



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de junio de 2011.
C-40-11.

Su Excelencia
Roberto Henríquez
Ministro de Comercio e Industrias
E. S. D.

Su Excelencia:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DNRRM-AL-388-11, por medio de la cual la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias consulta a esta Procuraduría en qué situaciones se aplica el artículo 45 o el 161 de la ley 38 de 2000, los cuales regulan la figura de la caducidad de la instancia; y si la emisión de la advertencia previa contenida en este último artículo, el 161, es requisito obligatorio para la declaratoria de la caducidad de la instancia de las solicitudes de concesión para la exploración y extracción de minerales metálicos o no metálicos.

En primer lugar, estimo oportuno señalar que conforme lo establece el numeral 17 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, la caducidad de la instancia es un “medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara”.

En ese mismo sentido, el jurista **Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez** señala que “el acto administrativo también puede extinguirse por caducidad, cuando su existencia está sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones a cargo de su destinatario, y éste no cumple con ellas”, agregando que “esta forma de extinción debe estar expresamente autorizada en la ley, puesto que representa una fuerte sanción para la persona a quien se aplica”

Por lo que atañe específicamente a los términos para que proceda la declaratoria de una petición hecha a la Administración Pública, los artículos 45 y 161, de la citada ley 38 de 2000 disponen lo siguiente:

“Artículo 45. El peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tiene la obligación de realizar

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso.

Cuando un proceso se paralice por un término de tres meses o más debido al incumplimiento del peticionario, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la fecha”.

Artículo 161. Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad”.

El artículo 45 antes transcrito, establece por una parte, la obligación del particular de realizar oportunamente las gestiones que le corresponden por ley y que fueren necesarias para la marcha del proceso, y por la otra, señala la consecuencia jurídica que le puede acarrear su inactividad.

Por su parte, el artículo 161 también reproducido, regula la caducidad de la instancia como un medio de terminación del proceso administrativo, incorporando la figura de la advertencia previa al administrado como requisito para que pueda operar dicho fenómeno jurídico. Cabe señalar que ambas disposiciones establecen que el plazo requerido para que opere la declaratoria de caducidad es de tres meses.

Como se puede apreciar, ambas normas (45 y 161) constituyen el fundamento legal de la figura de la caducidad de la instancia dentro del procedimiento administrativo general, y se aplicarán en los procedimientos administrativos especiales, en caso de vacíos o lagunas en la ley especial que las regule. (artículo 37 de la ley 38 de 2000).

Para el caso de la consulta que nos ocupa, debo indicar que el Código de Recursos Minerales no establece un procedimiento especial que regule la figura de la caducidad en el caso de las solicitudes de concesión para la exploración y extracción de minerales metálicos o no metálicos, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la ley 38 de 2000, las disposiciones comentadas se aplican en forma supletoria a dichas solicitudes.

En razón a lo expuesto, a juicio de esta Procuraduría, la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias debe cumplir **con el requisito de la advertencia previa señalado en el artículo 161 de la ley 38 de 2000**, como requisito previo para

decretar la caducidad de la instancia en las solicitudes de concesión para la exploración y extracción de minerales metálicos o no metálicos **que se encuentran paralizadas por tres meses o más, debido a causas imputables a los peticionarios.**

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

